

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-4/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-4/2018 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, al resolver sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/3/PEF/60/2018.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE:	25

¹ En adelante Comisión de Quejas.

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Denuncia.** El tres de enero de dos mil dieciocho, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, denunció a Ricardo Anaya Cortés y a los partidos políticos Acción Nacional⁴ y Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, a través de la difusión de seis promocionales en radio y televisión identificados con los numerales RA0003-18, RA0004-18, RA0007-18, RV00002-18, RV0003-18 y RV0005-18.
3. Asimismo, la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se suspendiera la difusión de los citados spots.
4. **II. Registro y reserva de admisión.** En igual fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁵, tuvo por recibida la denuncia y le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/3/PEF/60/2018, reservó la admisión de la denuncia hasta culminar la etapa de investigación.
5. **III. Acuerdo impugnado.** El cinco de enero siguiente, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo ACQyD-INE-4/2018, en

² En adelante PRI.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante Unidad Técnica.

el que determinó **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRI.

6. **IV. Medio de impugnación.** El seis de enero del año en curso, la actora interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del referido acuerdo.
7. **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-4/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
8. **VI. Terceros interesados.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, el representante propietario de Movimiento Ciudadano y la representante suplente del PAN, ante el Consejo General del INE, presentaron escritos de terceros interesados.
9. **VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

10. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

SUP-REP-4/2018

Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, fracción II; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
12. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
13. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al recurrente el cinco de enero del año en curso; en tanto que el escrito de demanda se presentó el inmediato seis, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, parte final de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque el recurso fue interpuesto por Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo General del INE, personalidad que le reconoció la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.
15. **IV. Interés.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, decisión que señala, le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.
16. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.
17. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

19. En su escrito de demanda el recurrente señala que la Comisión de Quejas incorrectamente negó las medidas cautelares, al determinar que los materiales objeto de queja

SUP-REP-4/2018

constituyen propaganda genérica que contiene el posicionamiento de los partidos políticos denunciados.

20. Ello, porque, desde su perspectiva, se trata de propaganda electoral difundida en un periodo prohibido, ya que se hace un llamado al voto con las frases tales como “...*en alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno, y hemos metido a los culpables a la cárcel*”, “...*todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento*” y “...*vamos a cambiar la historia*”, seguidas de imágenes de funcionarios que han militado en el PRI, lo que demuestra la intención de exaltar la imagen del precandidato de la coalición “Por México al Frente”, de cara a la ciudadanía y colocarlo de manera anticipada en las preferencias electorales.
21. Así, la recurrente afirma que se advierten elementos que permiten suponer que la finalidad del mensaje es generar una imagen negativa del PRI, con el ánimo de restarle preferencias electorales, lo que configura el carácter de propaganda político electoral.
22. En ese sentido, considera que presentar a una opción política como negativa y otra como positiva en el contexto del proceso electoral, durante las precampañas, es un acto anticipado de campaña.
23. Por otra parte, el partido político actor sostiene que, aun cuando la propaganda se calificara como genérica, ésta se aparta del uso que se debe dar a la pauta de precampaña, toda vez que se debe restringir a mensajes dirigidos al interior de cada partido político con el objeto de obtener la candidatura de que se trate, y no hacer promociones genéricas de carácter político.

24. Asimismo, asevera que en los promocionales denunciados se sobreexpone sistemáticamente la imagen de Ricardo Anaya Cortés, lo que también configura el uso indebido de la pauta de precampaña, al apartarse de la finalidad específica para la cual se otorga dicha prerrogativa.

B. Estudio de los motivos de agravio.

25. El partido político recurrente controvierte el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas, el cual estima se aparta del orden constitucional porque, desde su perspectiva, los promocionales denunciados, pautados por el PAN y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de precampaña federal y local en los estados de Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, respectivamente, constituyen actos anticipados de campaña y actualizan el uso indebido de la pauta, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable.
26. De acuerdo con lo expuesto por la recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se suspenda la difusión de los promocionales denunciados.
27. La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, el material en cuestión constituye propaganda electoral que tiene como propósito posicionar la imagen de Ricardo Anaya Cortés de frente al electorado de manera anticipada al periodo de campañas electorales, así como presentar una imagen negativa del PRI, con el propósito de restarle adeptos.

SUP-REP-4/2018

- 28. Ello, pues desde su perspectiva, en la propaganda objeto de queja se realiza un llamado a votar a favor de los denunciados y de no votar por el partido político recurrente, lo que no es propio de la propaganda de precampaña.

- 29. De esta manera, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de los promocionales denunciados se ajusta a los parámetros constitucionales y legales para la difusión de propaganda de precampaña o, si como lo sostiene la actora, se trata de propaganda electoral que en forma manifiesta constituye una conducta ilícita y pone en riesgo la afectación de algún derecho, valor o principio protegido por el orden jurídico y, por ende, debe ordenarse su suspensión.

- 30. En el caso, el PRI denunció seis promocionales pautados por el PAN y Movimiento Ciudadano, cuya descripción y contenido es el siguiente:

Spots del PAN difundidos en la pauta federal de precampaña.

RV00003-18	
	Juntos somos invencibles.
	En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno

 <p>y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p>	<p>Y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p>
 <p>Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</p>	<p>Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</p>
 <p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p>	<p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p>
 <p>Vamos a ¡cambiar la historia!</p>	<p>Vamos a ¡cambiar la historia!</p>
 <p>Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p>	<p>Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p>
 <p>RICARDO ANAYA PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE MÉXICO 2018</p> <p>Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México.</p>	<p>Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México.</p>
 <p>PAN EL CAMBIO INTELIGENTE</p> <p>El cambio inteligente.</p>	<p>PAN. El cambio inteligente.</p>

RA00004-18
<p>Habla Ricardo Anaya. Juntos somos más fuertes. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente. Vamos a cambiar la historia. Porque cuando estamos juntos somos invencibles. Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México. PAN, el cambio inteligente. Mensaje dirigido a militantes del PAN.</p>

Spots del PAN difundidos en la pauta de precampaña local en la Ciudad de México y los estados de Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas.

RV00002-18	
	<p>Juntos somos invencibles.</p>
	<p>En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno</p>
	<p>Y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p>
	<p>Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</p>
	<p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p>

	<p>Vamos a ¡cambiar la historia!</p>
	<p>Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p>
	<p>PAN. El cambio inteligente.</p>

RA00003-18	
<p>Juntos somos invencibles. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente. Vamos a cambiar la historia. Porque cuando estamos juntos somos invencibles. PAN, el cambio inteligente.</p>	

Promocional pautado por Movimiento Ciudadano dentro de la pauta federal, difundido en todas las entidades federativas con excepción de Jalisco.

RV00005-18	
	<p>Juntos somos invencibles.</p>
	<p>En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno</p>

	<p>Y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p>
	<p>Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</p>
	<p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p>
	<p>Vamos a ¡cambiar la historia!</p>
	<p>Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p>
	<p>Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México. Coalición por México al Frente.</p>

RA0007-18

Habla Ricardo Anaya. Juntos somos más fuertes. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano

hicimos un solo frente. Vamos a cambiar la historia. Porque cuando estamos juntos somos invencibles. Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México. Movimiento Ciudadano. Mensaje dirigido a militantes de Movimiento Ciudadano, en términos del Convenio de Coalición, Por México al Frente.

31. En el acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, se trataba de promocionales genéricos que contenían el posicionamiento del partido político emisor en el contexto del debate público y, por tanto, no se advertían elementos que justificaran su suspensión.
32. De ese modo, la Comisión de Quejas precisó que las características de los promocionales denunciados eran, en lo esencial, coincidentes en su contenido; que en ellos se aludía a que los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano hicieron un solo frente y juntos harían un México más justo, más seguro y más contento; además advirtió la referencia a que juntos habían sacado al PRI corrupto del gobierno y habían metido a los culpables a la cárcel.
33. La responsable puntualizó que se trataba de mensajes dirigidos a la militancia del PAN y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en virtud de que aparecía un cintillo permanente en los mensajes televisivos y se precisaba tal frase en los mensajes radiofónicos.
34. Así, la autoridad responsable consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, del análisis del contenido se advertía que se trataba de promocionales genéricos que presentaban el posicionamiento de los mencionados partidos políticos, en el contexto del debate público y, por tanto, no se

SUP-REP-4/2018

observaban elementos de urgencia o imperiosa necesidad que justificaran o hicieran necesaria sus suspensión.

35. En ese sentido, la Comisión de Quejas sostuvo que la alusión a temas de interés general en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justificaba la adopción de medidas cautelares, salvo que existieran elementos objetivos y explícitos que generaran una presunción de que se pretendía utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afectaran o pudieran afectar gravemente otros derechos y principios protegidos como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda.
36. En tales condiciones, la Comisión de Quejas determinó que del análisis del contenido de los promocionales no se advertía que, bajo la apariencia del buen derecho, se emitiera un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamara a votar a favor del PAN, PRD o Movimiento Ciudadano.
37. La autoridad responsable consideró que la inclusión de frases como “...*hemos sacado al PRI corrupto del gobierno*” y “...*hemos metido a los culpables a la cárcel*”, constituían un posicionamiento político que pretendía diferenciarse de otras corrientes políticas contrarias y sostiene una posición respecto diversos temas de interés general relacionados con corrupción e inseguridad.
38. Finalmente, la Comisión de Quejas estimó que no se actualizaba un uso indebido de la pauta del PAN, por la difusión de los promocionales RV0002-18 y RA00003-18 en

la pauta local de precampaña en la Ciudad de México y los estados de Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, toda vez que no se apreciaba la imagen ni el nombre del precandidato Ricardo Anaya Cortés, por lo que resultaba inexacta la afirmación del quejos en el sentido de que, tales spots beneficiaban al referido contendiente.

39. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad formulados por el PRI deben **desestimarse**, por las razones que a continuación se mencionan.

Uso indebido de la pauta

40. En primer término, se estima **infundado** el motivo de agravio expuesto por la recurrente, en el que afirma que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, toda vez que tiene como propósito posicionar a Ricardo Anaya Cortés, así como a los institutos políticos responsables de la pauta, al emitir un mensaje genérico en el que se critica al PRI y favorece al PAN, con la finalidad de llamar a votar a favor de los denunciados y restarle votos al partido que representa.
41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la

SUP-REP-4/2018

paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

42. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III, Apartado A, del invocado precepto constitucional, los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
43. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.
44. El propio artículo citado, en la Base IV, dispone que será la ley la que establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las **reglas para las precampañas** y las campañas electorales.
45. En consonancia con la Norma Fundamental, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptúa – artículos 159 a 186- que entre las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, se encuentra el acceso permanente a radio y televisión.

46. Asimismo, señala que **los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a radio y televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa** a los primeros, en la forma y términos previstos en la propia ley.
47. Igualmente, **la ley mandata al Instituto garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión**; para lo cual ordena que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
48. Sobre ese particular, se debe mencionar que la prerrogativa de mérito, se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.
49. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
50. Lo anterior, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de

SUP-REP-4/2018

equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

51. Por su parte, el artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
52. Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.
53. Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en precampañas, precisando que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.
54. Por su parte, el artículo 37 del citado Reglamento, señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no

podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

55. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por:

- **Precampaña** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y
- **Por actos de precampaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

56. Así, el párrafo 3 del citado precepto legal, como los párrafos 1 y 3 del artículo 211, del propio ordenamiento establecen que la **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

SUP-REP-4/2018

57. En atención a lo expuesto, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas, motivo por el cual en esa contienda interna, los precandidatos difunden a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.
58. En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de los tiempos en radio y televisión promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.
59. Empero, también está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal.
60. En esos mensajes, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular dado que su naturaleza atiende a

la ideología, programa o plataforma política del partido político, ya que pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

61. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, **dentro o fuera de un proceso electoral**, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados;
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma

SUP-REP-4/2018

electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Spots pauta federal.

62. En virtud del marco expuesto, y con base en las constancias que hasta el momento obran en el sumario, se estima que la propaganda denunciada, en un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en principio, cumple con los parámetros constitucionales y legales, para la propaganda de precampaña que pueden difundir los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en radio y televisión.
63. Ello es así, porque del análisis preliminar de los promocionales identificados con los numerales RV00003-18, RV00005-18, RA00004 y RA00007-18, difundidos en la pauta federal del PAN y Movimiento Ciudadano, se especifica que Ricardo Anaya Cortés es precandidato a la Presidencia de la República; se alude al proceso de selección interna de cada instituto político; se señala que se trata de propaganda dirigida a los militantes de ambos partidos políticos y, en el mensaje se realizan expresiones que tienen como propósito obtener el apoyo de los miembros del partido en el proceso interno, a partir de un llamado a la unidad.
64. De igual forma, en el promocional se hace patente la postura de rechazo del precandidato, respecto de otras fuerzas políticas, situación que no excede los límites establecidos en la normativa citada para la difusión de propaganda de precampaña.

Spots pautas locales

65. Por cuanto hace a los promocionales identificados con los numerales RV00002-18 y RA00003-18, difundidos como parte de las prerrogativas del PAN, en la pauta local de las precampañas en la Ciudad de México y en los estados de Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, se estima que corresponden a propaganda de naturaleza política, la cual se caracteriza, entre otras cuestiones, por presentar la ideología, principios, valores o programas de los partidos políticos, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias.

66. Los mensajes referidos se orientan a realizar una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general, como en el caso sucede, con las temáticas relacionadas con la corrupción, justicia e inseguridad, las cuales identifican el posicionamiento del propio partido derivado de su visión sobre una forma de gobernar que no comparte y que junto con sus militantes y aliados políticos pretende cambiar.

67. Al respecto, resulta pertinente tener en consideración que los promocionales difundidos se emitieron en el libre ejercicio del derecho que tienen los partidos para definir el contenido de los mensajes que les corresponda a los tiempos de precampaña y de su derecho a la libertad de expresión, en la especie, y bajo un examen preliminar, no se advierte que se trate de mensajes que tengan un contenido evidentemente contrario a la normatividad y/o que puedan poner en riesgo la afectación de derechos, valores o principios protegidos por el

SUP-REP-4/2018

orden jurídico, que son los elementos que se deben ponderar para el dictado de una medida cautelar.

Actos anticipados de campaña

68. Asimismo, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio que hace valer la recurrente, en relación a que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, cuando un partido político difunde en su propaganda de precampaña contenidos que critiquen a otras fuerzas políticas.
69. Lo anterior, porque ha sido criterio esta Sala Superior que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político o publicita plataformas electorales.⁶
70. Sin embargo, a partir del análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, los promocionales objeto de queja no contienen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad o que incidan en la equidad con miras al proceso electoral federal.
71. En efecto, esta Sala Superior considera que tales afirmaciones se hacen a manera de crítica, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas que, desde la óptica de los emisores, constituyen una problemática social en todo el país, pero sin establecer de forma específica a qué tipo de conductas irregulares o

⁶ Véanse SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, entre otros.

problemas se refiere, sin que se observen expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en la equidad en la contienda.

72. En consecuencia, al concluirse que en los promocionales que se analizan no existe un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, sino una postura ideológica, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión de los partidos políticos, se concluye que de igual manera se estima que tampoco se actualizaron los actos anticipados de campaña en los términos que señala la inconforme puesto que tales afirmaciones no son de naturaleza electoral de acuerdo a lo mencionado en este apartado.

73. Finalmente, por lo que hace al argumento de la recurrente en cuanto a que los promocionales generan una sobreexposición sistemática y recurrente de Ricardo Anaya Cortés, éste órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse porque dicho pronunciamiento corresponde al fondo del asunto, porque la definición sobre tales afirmaciones requiere del desahogo del procedimiento respectivo y la valoración de los medios de convicción respectivos, cuestión que no corresponde al análisis preliminar que se realiza al emitir las medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

SUP-REP-4/2018

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO